REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria instaurado por CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.750.098 y portadora de la tarjeta profesional número 272.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de MARÍA ROSELIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.377.590, en contra de JEINER NÚÑEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.299.211.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: MARÍA ROSELIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.377.590 representada por CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.750.098 y portadora de la tarjeta profesional número 272.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO: JEINER NÚÑEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.299.211 representado por LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO identificada con cédula de ciudadanía número 31.174.898 y portadora de la tarjeta profesional número 77.949 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSIONES

MARÍA ROSELIA VALENCIA solicita que se fije una cuota alimentaria a su favor y a cargo de JEINER NÚÑEZ RESTREPO la cual, según los hechos y los fundamentos jurídicos, emerge de la unión marital de hecho que existió entre demandante y demandado, como fundamento especificó el artículo 411 numeral 1, esto se extrae de la afirmación realizada en la demanda que refiere:

“En Concordancia con lo anterior, el artículo 411 del Código Civil se establece que son titulares de **derechos de alimentos, entre otras personas, los cónyuges o compañeros permanentes**” subrayado y negrilla del texto original.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

Entre MARÍA ROSELIA VALENCIA y JEINER NÚÑEZ RESTREPO existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el 11 de noviembre de 1988 y el 24 de noviembre del 2020, relación que terminó porque el hoy demandado decidió abandonar el hogar.

Señala que la señora MARÍA ROSELIA VALENCIA se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, teniendo una dependencia económica del señor JEINER NÚÑEZ RESTREPO, y no tiene experiencia en un trabajo remunerado; además en la

actualidad tiene problemas de salud que la han llevado a pedir ayuda a otras personas para sufragar sus gastos.

Señala que JEINER NÚÑEZ RESTREPO tiene una pensión de vejes, pero no ayuda a su excompañera, dejándola totalmente desprotegida.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Documentos para demostrar los gastos, tales como pago de recibos públicos, y compra de alimentos.

2. Acta de conciliación No 1090-31.06-2021 De la Comisaria de Miranda Cuaca.

3. Constancia de no acuerdo de cuota alimentaria.

4. Resolución mediante la cual Colpensiones reconoce pensión al hoy demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2022, éste Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado.
2. El 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la notificación al demandado.
3. El 8 de junio del 2023, se radicó la contestación a la demanda, presentando excepciones de fondo.
4. El día 14 de junio del 2023 se fijó en lista el proceso corriendo traslado de las excepciones propuestas.
5. El 21 de junio del 2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razones para proferir sentencia escrita.

El artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando:

“las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (...); ... no hubiere pruebas por practicar (...); ... se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

A su vez, el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud de las pretensiones planteadas y el domicilio de las partes; las partes son capaces para comparecer; la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si la señora MARÍA ROSELIA VALENCIA se encuentra legitimada en causa por activa para demandar al señor JEINER NÚÑEZ RESTREPO, pretendiendo una cuota alimentaria conforme al artículo 411 numeral 1 del Código Civil.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

De la lectura del artículo 411 y 414 del Código Civil se concluye que se deben alimentos congruos entre otras a los cónyuges, extendida a compañeros permanentes mediante Sentencia C-1033-02 respecto del numeral 1 y C-117-21 respecto del numeral 4.

Ahora bien, los dos numerales nos regulan hipótesis diferentes; es así como el numeral 1 del artículo 411 radica la potestad de pedir alimentos, sujeto activo, al cónyuge o compañero permanente, es decir a la persona con un vínculo existente al momento de presentación de la demanda, ya por el matrimonio, ya por el hecho de la convivencia.

El numeral 4 en cambio, determina como sujeto activo al cónyuge inocente, es decir que "sin *su culpa*" se dio el divorcio o de la separación de cuerpo, o al compañero permanente que al término de la relación sufrió "*situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil'.*

En conclusión, para estar legitimado por activa para exigir alimentos conforme a la causal del numeral 1, debo ser, al momento de la presentación de la demanda, el cónyuge o compañero permanente, del demandado; y para estar legitimado conforme a la causal del numeral 4 debe haber una sentencia de divorcio o separación de cuerpos en la que se establezca que soy el cónyuge inocente, en tratándose de cónyuges; o demostrar que fui objeto de violencia o conductas referidas en el numeral 3 del artículo 154 durante la vigencia de la unión marital de hecho, esto, en tratándose de ex compañeros permanentes.

Fundamentos fácticos de la decisión.

De la lectura de la demanda y contestación de la demanda se tiene que entre MARÍA ROSELIA VALENCIA y JEINER NÚÑEZ RESTREPO existió una unión marital de hecho, la cual a la fecha de presentación de la demanda ya se había terminado, hecho que se demuestra con el acta de conciliación; no existe ningún hecho en la demanda, en la que se le indilgue al señor JEINER NÚÑEZ RESTREPO situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil; tampoco existe pruebas aportadas o solicitadas tendientes a demostrar hechos como los referidos.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en un aparte de los "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO" de la demanda, en donde se indica que "En Concordancia con lo anterior, el artículo 411 del Código Civil se establece que son titulares de **derechos de alimentos, entre otras personas, los cónyuges o compañeros permanentes**" subrayado y negrilla del texto original; se concluye que en el caso en concreto la señora MARÍA ROSELIA VALENCIA solicita alimentos con fundamento en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, es decir, en calidad de compañera permanente del señor JEINER NÚÑEZ RESTREPO.

Legitimación en la causa en el caso concreto.

Está claro para este despacho, tal como ya se dijo, que la señora MARÍA ROSELIA VALENCIA al momento de presentar la demanda, no ostentaba la calidad de compañera permanente de JEINER NÚÑEZ RESTREPO, y, por tanto, no está legitimada en activa para demandarlo en procura de una fijación de una cuota alimentaría, ni él está legitimado en pasiva para ser demandado, por lo anterior y conforme a lo contemplado en el artículo 278 del Código General del proceso que obliga al juez a dictar sentencia anticipada cuando se demuestre entre otras, la falta de legitimación en la causa, este despacho negará las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar la carencia de legitimación en la causa, y como consecuencia de lo anterior,
2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.750.098 y portadora de la tarjeta profesional número 272.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de MARÍA ROSELIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.377.590, en contra de JEINER NÚÑEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.299.211.
3. **SIN CONDENA** en costas dentro del presente proceso.
4. **NOTIFÍCAR** por estado la presente decisión.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO AÑADEIRO MONCAYO JURADO